

SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de amparo; **OTROSÍ:** Se pida a la recurrida el informe psiquiátrico emitido por Gendarmería de Chile respecto de la amparada.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Amalia Beiner Mangiamarchi, Defensora Penal Pública, en representación de **Ahiona Mirenchu Ascueta Ascueta**, imputada en causa **RIT 4948-2020, RUC 2000778393-1**, seguida ante el **13° Juzgado de Garantía de Santiago**, a S.S. ilustrísima, respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la juez del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Natacha Ruz, quien en audiencia de la misma fecha resolvió suspender el procedimiento seguido en contra de la amparada, conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal, y no obstante ello ordenó, de manera ilegal y arbitraria, mantener la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre la amparada; siendo ésta improcedente y contraria a la sistemática del procedimiento respecto de personas presumiblemente inimputables. Se interpone la acción constitucional señalada por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHOS:

Que el día 02 de agosto del año en curso y en el marco de una audiencia de control de la detención, mi representada fue formalizada por los delitos de amenazas y de violación de morada, según los hechos que se detallan a continuación:

“Que el día 01 de agosto de 2020 a las 14:15 horas aproximadamente funcionarios policiales se dirigen hasta Pasaje Barcelona N° 7170 casa G, comuna de Macul, casa que pertenece a doña Nancy Ascuenta Quezada quien tiene domicilio en ese lugar pero actualmente se encuentra en la ciudad de Valparaíso, la imputada quien es su hija ingresó al inmueble sin autorización de la madre saltando la reja perimetral de la propiedad y una vez en dicho lugar amenazó seria y verosímilmente a la persona de la casa que se encuentra inmediatamente al lado casa H, donde tiene su domicilio doña Evelyn Sieben Carrasco, que al momento de reprocharle el que la imputada haya ingresado ilegalmente a la propiedad de su madre, le señala textualmente “Que te metes lo voy a hacer igual, y los voy a quemar a todos”.

A juicio del Ministerio Público los hechos corresponden a los ilícitos de amenazas y violación de morada contemplados en los artículos 296 N° 3 y 144 del Código Penal, teniendo participación en calidad de autora y encontrándose los delitos en grado de desarrollo de consumados.

Así las cosas, tras la formalización de cargos de mi representada, y luego del debate de rigor, el Tribunal impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Apelada la resolución que ordeno la medida de prisión preventiva fue confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones.

Que con posterioridad y luego de haberle realizado un examen psiquiátrico por profesionales de Gendarmería de Chile, se informó que mi representada presenta la enfermedad de esquizofrenia, que tendría episodio de psicosis, que ha sido medicada y que no presenta riesgo de suicidio ni de agresión a terceros. Por esta circunstancia se solicitó al Tribunal audiencia para discutir la suspensión del procedimiento del acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal y al mismo tiempo revisión de prisión preventiva, audiencia que se llevó a cabo el día 24 de agosto del presente año.

La defensa en dicha audiencia además de dar cuenta latamente sobre los antecedentes de mi representada, señalando que no contaba con antecedentes penales, la prognosis de pena, la forma de cumplimiento, solicitó suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, fundando tal petición en el

contenido del citado informe emitido por Gendarmería de Chile, el cual, como se indicó, señala que mi representada padece de esquizofrenia, enfermedad de tipo enajenación que la hace inimputable. Agrega, además el informe, que actualmente no se encuentra con ideación suicida ni peligro de hetero-agresión.

Con este nuevo antecedente, la jueza recurrida dispuso la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, sin embargo, ordenó mantener la prisión preventiva de mi representada, oficiando al Servicio Médico Legal para que emita informe de facultades mentales.

Que, no obstante, y dada la contundencia del informe psiquiátrico, la defensa, fundada en lo dispuesto en los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal, argumentó sobre la improcedencia de mantener la medida cautelar de prisión preventiva cuando se trata de un sujeto respecto de quien existen fundadas sospechas de inimputabilidad y respecto de quien no existe un real peligro para sí o para terceros, según reza el mismo informe tantas veces aludido: “No existe riesgo suicida ni tampoco de hetero-agresión...”. Que, sin perjuicio de aquello, la jueza recurrida de igual manera decidió mantener la medida de prisión preventiva.

Del mismo modo, la defensa también solicitó dejar sin efecto la medida cautelar, señalando que no procedía la misma, por la poca intensidad de peligro de los delitos formalizados, agregando, además, que se trata de delitos cuya eventual imposición de pena lo sería bajo modalidad de pena sustitutiva. A mayor abundamiento, en un hipotético caso de ser condenada, con el tiempo de privación de libertad transitoria, tiene más de la mitad de pena probable, según una prognosis racional, lo que hace entender que la medida resultar ser total y absolutamente desproporcionada.

Cabe hacer el énfasis en que estamos frente a un procedimiento suspendido, con una imputación de baja entidad y una imputada que goza de irreprochable conducta anterior. Es decir, una situación procesal reglada por los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, donde no cabe la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme aparece del artículo 464 del Código del ramo, que dispone únicamente y solo en casos excepcionales la imposición de una internación provisional,

medida asegurativa solo para casos en que el sujeto sea peligroso para sí o para terceros, cuyo no es el caso.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Derecho a la libertad personal

El inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política de la República, garantiza a toda persona que vea amenazado ilegalmente su derecho a la libertad personal, deducir por sí o por cualquiera a su nombre la acción constitucional de amparo. El artículo 19 N ° 7 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, agregando en su letra b) que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta, restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

En un sentido similar, el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que “7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Que, a este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efectos de interpretar y desarrollar el contenido del artículo 7° de la Convención, ha declarado en numerosos casos (Gangaram Panday contra Suriname, sentencia de 4 de diciembre de 1991; Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Cesti Hurtado contra Perú, sentencia de 29 de diciembre de 1999; de los “niños de la calle” – Villagrán Morales y otros- contra Guatemala, sentencia de 19 de diciembre de 1999; Juan Humberto Sánchez contra Honduras, sentencia de 27 de noviembre de 2003; Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004; entre otros) que: “Nadie puede verse privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.

De este modo, habiéndose suspendido el procedimiento conforme al artículo 458, no procede la medida cautelar de prisión preventiva, pues lo que correspondía era que el tribunal dejase sin efecto dicha medida y decretare en su lugar alguna de las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, conforme lo dispone el artículo 464 del Código Procesal Penal toda vez que dicho artículo señala que, en caso de existir la solicitud de internación provisional del imputado, por alguno de los intervinientes, el tribunal debe, además de tener por acreditados los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del mismo cuerpo legal, contar con un informe psiquiátrico de peligrosidad, cuestión que obtendrá cuando se emita el informe actual por el Hospital Horwitz Barak. **Es más, ya existe en la causa un informe psiquiátrico que señala expresamente que la amparada no mantiene ideas suicidas y no resulta ser peligrosa para terceros.**

Que por otro lado, debe indicarse que para que proceda la internación provisional, la peligrosidad es un requisito copulativo junto con la existencia del delito y las presunciones fundadas de participación. Si falta una de ellas no procede decretar cautelares. Es importante señalar que, en este tipo de procedimiento de imputados enajenados mentales, se sustituye en el ámbito de la teoría del delito, la culpabilidad, por la peligrosidad, de tal forma que este factor es de la esencia en este tipo de procedimientos, tanto para sustentar una medida cautelar como para determinar una medida de seguridad.

Con todo, según lo prescribe el artículo 21 de la Constitución Política de la República: “Todos individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”

La resolución que decreta la prisión preventiva es ilegal y arbitraria

Lo cierto es que se dicta una resolución ilegal y arbitraria al ordenar mantener la prisión preventiva de mi representada, cuando aquella no resulta procedente una vez suspendido el procedimiento, de manera que en las condiciones juzgadas sólo podría dictarse una medida cautelar de aquellas contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; desde luego, porque no existen antecedentes que dieran cuenta de peligrosidad para sí o terceros y que se dieran además los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, situación que en el caso que se describe no se da .

Esto, como se señaló anteriormente, se desprende del tenor literal del artículo 464 del Código Procesal Penal.

Sobre el punto, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en causa Rol N° 12.7692018, en relación a un imputado formalizado por delito de robo por sorpresa, de quien se tiene sospecha acerca de su inimputabilidad por enajenación mental, indicando “...que, en ese contexto, como ha declarado antes esta Corte, al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo”. En consecuencia, la Excelentísima Corte Suprema da cuenta del estándar necesario para proceder con la suspensión del procedimiento por artículo 458 Código Procesal Penal, a saber, la prisión preventiva en un procedimiento suspendido resulta improcedente.

Por otro lado, el mismo fallo de la Excelentísima Corte establece que no procede medida cautelar personal general, mientras no se remita el informe de peligrosidad y de facultades mentales respectivo.

En ese contexto, se reconoce que, además del antecedente que permite fundar la suspensión del procedimiento, es menester que se ordene a los organismos de salud pertinentes un segundo informe, que dé cuenta de la peligrosidad y de las facultades mentales del peritado, y luego de ello, se podría discutir la imposición de una medida cautelar personal.

Otro precedente favorable a la posición sostenida por esta recurrente es el fallo Rol N° 42.688-2017 que señala que “Que encontrándose suspendida conforme lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal la causa en la cual se dispuso la prisión preventiva del amparado y visto que a la fecha pendiente el informe de facultades mentales exigido por la referida disposición se revoca la resolución apelada y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo, sustituyéndose la prisión preventiva impuesta (...), por la medida cautelar de firma semanal en la unidad policial más cercana a su domicilio.”

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política y el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas, principalmente la letra b) del artículo 141 del Código Procesal Penal,

SOLICITO A S.S., ILTMA., se sirva acoger a tramitación el recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 24 de agosto del año en curso, dictada por la magistrada Natacha Ruz, del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, que ha ordenado mantener la medida cautelar de prisión preventiva aun cuando el procedimiento penal dirigido en contra de la amparada se encuentra suspendido, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 7, letra b) del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución dictada por la magistrada, ya individualizada, de fecha 24 de agosto de 2020 que ordenó mantener la prisión preventiva en contra de mi defendida, ordenándose su libertad inmediata.

2) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 b) de la Constitución Política.

3) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, en lo pertinente, se deje sin efecto la resolución de fecha 24 de agosto de 2020 en la parte en que decretó mantener la prisión preventiva de mi representada.

OTROSÍ: Solicito a S.S., ILTMA, se sirva solicitar, además del informe a la recurrida, que disponga la remisión del informe psiquiátrico emitido por Gendarmería de Chile, el cual no se encuentra a disposición de los intervinientes por haberse decretado su reserva.